-----Trelew, de mayo de 2018.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "A., D. A. c/ A. R. T. I. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. Nro. 160 – Año 2018), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 19 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Dr. Juan María Fernández Cittadini en representación de P. ART S.A. a fs. 176/177vta., contra la resolución de fs. 168, concedido a fs. 186vta.----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que a fs. 168 el juez de grado decretó embargo sobre las sumas que hubiere a nombre de P. ART S.A. en cuentas corrientes, cajas de ahorro, plazo fijos o cuentas custodio en el Banco Santander Río S.A., Banco de la Nación Argentina, BBVA Banco Francés S.A., Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Banco Patagonia S.A., Banco Macro S.A. y Banco Credicoop Cooperativo Limitado hasta cubrir las sumas de $ 482.778,31 (pesos cuatrocientos ochenta y dos mil setecientos setenta y ocho con treinta y un centavos) por capital, con más el importe de $ 125.218,57 (pesos ciento veinticinco mil doscientos dieciocho con cincuenta y siete centavos) que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.----------

----II) A fs. 176/177vta. el Dr. Juan María Fernández Cittadini en representación de P. ART S.A. interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio solicitando se revoquen los embargos múltiples ordenados y modifique el importe por el cual se intenta embargar y ejecutar a su representada en virtud de la fecha de tope de intereses. Señala que la firma P. ART S.A. no es la obligada al pago de ninguna suma que se adeude en autos. Describe que la demanda fue dirigida contra ART Interacción S.A. y que al encontrarse en estado de liquidación en función de lo que establece el art. 14 de La LRT que instituye un fondo de reserva para atender a las prestaciones que las ART dejen de prestar como consecuencia de su liquidación y cuya administración pone a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que es quien deberá abonar la prestación indemnizatoria que aquí se ha condenado y los accesorios correspondientes. Destaca que en razón de ello es que P. ART S.A. se ha presentado en estos autos como simple mandataria de la Superintendencia de Seguros de la Nación y que es el Fondo de Reserva que deberá atender el crédito del trabajador siniestrado comprensivo de capital, intereses y costas de quienes lo han representado. En síntesis, da cuenta, que no siendo P. ART S.A. la obligada al pago de la indemnización de autos deberá revocarse el proveído que decreta el embargo sobre sus fondos. Señala que además por ser abusiva

y extorsiva deberá revocarse la multiplicidad de embargos ordenada sobre siete entidades bancarias, por cuanto sostiene que deben ser ordenados sucesivamente si es que no alcanzan a cubrir el crédito pero jamás en forma simultánea. Finalmente señala que conforme fuera expuesto el Fondo de Reserva sólo responderá por los intereses hasta el 29/08/16, fecha en la cual se ordena la liquidación de Interacción en virtud de que dicho estado es equivalente a la quiebra (arts. 129 de la ley de Concursos y Quiebras), Resolución Nro. 39.993/2016 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, publicada en el Boletín Oficial con fecha 23/08/16. Indica que debe aplicarse lo dispuesto por los arts. 129 y 20 de la LCQ, por lo que el curso de los intereses debe computarse hasta la declaración en quiebra. Cita jurisprudencia en aval de su postura y señala que el importe por el cual se intenta ejecutar y embargar a su mandante deberá ser modificado estableciéndose que el curso de los intereses deberá computarse hasta el 29/08/16. ----------

-------III) A fs. 184/186 el juez de grado resuelve hacer lugar parcialmente a la reposición planteada. Modificó el auto de fs. 168 (16/11/17) y procedió a decretar embargo sobre las sumas que hubiere a nombre de P. ART S.A., en el carácter de "Administradora del Fondo de Reserva" del art. 34 de la ley 24.557, conforme lo autoriza la Resolución Nro. 28.117 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (19/04/01), sobre las cuentas corrientes, cajas de ahorro, plazos fijos o cuentas custodio, que tuviere en el Banco Santander Río S.A., Banco de la Nación Argentina, BBVA Banco Francés S.A., Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Banco Patagonia S.A., Banco Macro S.A. y Banco Credicoop Coop. Ltdo., hasta cubrir las sumas de $ 482.778,31 (pesos cuatrocientos ochenta y dos mil setecientos setenta y ocho con treinta y un centavos), importe este al que asciende el capital adeudado al actor conforme liquidación de fs. 125/vta., con más la suma de $ 125.218,57 (pesos ciento veinticinco mil doscientos dieciocho con cincuenta y siete centavos) que se presupuestan provisoriamente para responder a los intereses y costas del juicio. Asimismo ordenó que a los fines de la traba de la medida ordenada se oficie a las mencionadas entidades bancarias en forma sucesiva y hasta tanto se acredite el cumplimiento de la medida ordenada, dejándose constancia en los oficios a librarse que se deberá informar a este juzgado en el término de tres días, sobre el resultado de la medida ordenada, bajo apercibimiento ley. ----------

IV) De tal guisa, la única cuestión pendiente a resolver es el último agravio referente al cómputo de los intereses por cuanto entiende la quejosa que el Fondo de Reserva sólo responderá por los intereses devengados hasta el 29/08/16, fecha en la cual se ordena

la liquidación de la A. R. T. I. S.A. que es un estado equivalente a la quiebra conforme el art. 129 de la ley de concursos y quiebras. Entiende que debe aplicarse lo dispuesto por el art. 129 citado y 20 de la mencionada ley donde el curso de los intereses debe computarse hasta la declaración en quiebra.----------V) Al respecto importa señalar que lo resuelto por el magistrado de grado resulta ajustado a derecho por cuanto se atuvo a la normativa aplicable. Así, en virtud de lo dispuesto en el art. 34 de la LRT, la función principal del Fondo de Reserva de la LRT es abonar o contratar las prestaciones a cargo de las ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación. Cabe señalar que el art. 4 de la Resolución 28117 de la Superintendencia de Seguros de la Nacion del 19/04/01 establece que: "La ART Contratada deberá brindar las prestaciones conforme las pautas establecidas en la normativa de Riesgos del Trabajo vigente, quedando sometida a la supervisión de los dos entes de contralor del Sistema de Riesgos del Trabajo: Superintendencia de Seguros de la Nación y Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en orden a sus respectivas facultades. La ART contratada está obligada a dar cumplimiento a todas las normativas que se refieren al control de oportunidad y calidad de prestaciones en especie emanadas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo". ----------Además, dicho instituto fue reglamentado mediante el decreto 334/1996 que no dispuso ninguna limitación con respecto a la extensión de responsabilidad del Fondo de Reserva. Y si bien en algún momento generó cierta controversia en particular con respecto a la posibilidad de reclamarle al citado fondo los honorarios y demás gastos causídicos que generen las acciones judiciales que se inician con motivo del incumplimiento de las ART liquidadas, lo cierto es que la jurisprudencia mayoritariamente extendía la responsabilidad del Fondo de Reserva por el pago del capital, intereses, honorarios y todo gasto causídico, tal postura luego fue zanjada con el dictado del fallo Plenario Nro. 328 del 04/12/15 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que fijó la siguiente doctrina, más allá de que no es obligatoria para este Cuerpo de que "La responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el artículo 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses y a las costas". ----------Como puede observarse el citado fallo Plenario no hizo más que ratificar una conclusión lógica respecto de la interpretación de la letra del citado art. 34 de la LRT que no establece ningún tipo de limitación en cuanto a la responsabilidad por el pago del capital, honorario, todo gasto causídico y en lo que aquí interesa sobre los intereses

devengados por el capital reclamado.----------Ahora bien con posterioridad a ello más precisamente el 11/12/17 se dictó el decreto 1022/2017 que modificó el decreto Nro. 334/1996 del 01/04/96 sustituyendo el art. 22 y estableció que el Fondo de reserva solamente cubrirá las prestaciones de la ley, más los intereses que correspondan en caso de mora señalando, en sus considerandos "Que al respecto, y teniendo en cuenta lo previsto en la Constitución Nacional así como por los Tratados Internacionales antes citados, corresponde establecer que la obligación del Fondo de Reserva de la LRT comprende la satisfacción de los intereses, por ser un accesorio de la obligación principal". El citado artículo excluyó las costas y los gastos causídicos mas no así los intereses como tampoco le impuso un límite temporal al cálculo de los mismos. ----------Importa destacar que esta cobertura brindada por el Fondo de Reserva está pensada no como un contrato de seguros privado, sino como un subsistema de la Seguridad Social pues con él se garantiza que todo trabajador en relación de dependencia, esté formalmente registrado o no, en caso de sufrir un daño en su salud, permanente o transitorio; o fallecer a raíz de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional va a recibir las prestaciones que la ley establece tanto en especie o dinerarias cuando su ART se encuentre en proceso de liquidación.----------Como podrá observarse la apelante efectúa una interpretación que la norma no prevé, violentando la pauta interpretativa que desaconseja distinguir donde la ley no distingue. En consecuencia, no existiendo motivo legal válido alguno para excluir los intereses devengados después del 29/08/16, fecha en que se ordena la liquidación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A. tal como lo peticiona la apelante, deberá confirmarse la resolución en crisis (conf. art. 19 del Constitución Nacional). ----------

-----VI) En atención a cómo se resuelve la cuestión las costas se imponen a la demandada perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara en esta alzada, corresponde regular los honorarios del Dr. Juan María Fernández Cittadini, letrado apoderado de P. ART S.A. que representa a la Superintendencia de Seguros de la Nación administradora legal del Fondo de Reserva, en 0,88 % del monto del proceso (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 32 y 46, de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------Ello sin perjuicio de que si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará

este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4. ----------En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la resolución de fs. 168 y su modificatoria de fs. 184/186vta. en cuanto fuera materia de agravios. ----------

----II) IMPONER las costas a la demandada vencida (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios del Dr. Juan María Fernández Cittadini, letrado apoderado de P. ART S.A. que representa a la Superintendencia de Seguros de la Nación administradora legal del Fondo de Reserva, en 0,88 % del monto del proceso (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 32 y 46, de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Ello sin perjuicio de que si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4.----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA